



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 1 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-1600-20-10-19-1358**
SIREF CUN: AC-82118-2019-32967

ENTIDAD AFECTADA: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI- E.I.C.E - E.S.P**
NIT 890 399.003-4

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.081, en el cargo de Gerente General de la entidad afectada, para la época de los hechos.

ROBERTO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.000, en el cargo de Gerente de Unidad Estratégica de Negocios de Telecomunicaciones, para la época de los hechos.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Póliza de Manejo No. 22335903, Valor asegurado: \$800'000.000, Vigencia 21/09/2018-20/09/2019, Coaseguro: **ALLIANZ SEGUROS S.A.** 80% y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** 20%.

ALLIANZ SEGUROS S.A. Póliza de Manejo No. 22556841, Valor asegurado: \$800'000.000, Vigencia 21/10/2019-20/09/2020, Coaseguro: **ALLIANZ SEGUROS S.A.** 80% y la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** 20%.

QBE SEGUROS S.A. (Actual ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.). Valor asegurado: \$7.000'000.000, Vigencia 02/10/2018-01/10/2019, Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 000706539015 No. de Anexo 900698546.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Valor asegurado: \$7.000.000.000, Vigencia 13/12/2019-

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

13/12/2020, Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1016808.

CUANTÍA: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$887.542.132,00).

PROVIDENCIA CONSULTADA: Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, "Por el cual se archiva el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1600-20-10-19-1358".

PRIMERA INSTANCIA: Contraloría Delegada Intersectorial No. 3, Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en grado de consulta la decisión de archivo adoptada mediante Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-No. 1600-20-10-19-1358, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal

El proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-1600-20-10-19-1358, objeto del presente estudio, tuvo su origen como resultado de la auditoría realizada por el equipo de la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali a EMCALI del 4 de febrero al 14 de mayo de 2019, la cual fue plasmada en el informe "AGEI A LA GESTIÓN FISCAL DE EMCALI EICE ESP, MODALIDAD REGULAR, VIGENCIA 2018" trasladado el 04 de junio de 2019, originando el hallazgo No. 20, en el cual se evidencia que EMCALI EICE ESP no realizó el cobro de los valores que debían pagar a los operadores por el uso de su infraestructura para los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, a pesar de contar con el inventario de uso por cada uno de los terceros, contenido en el archivo



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 3 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

denominado "Matriz Final Telco Cobros Terceros" que resultó de la ejecución del Contrato No. 400-PS-1003-2018 finalizado el 30 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo estipulado en el Auto de Apertura, los hechos que fueron objeto de investigación se centran en lo siguiente:

"(...) las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP no ha realizado el cobro de los valores que deben pagar los siguientes operadores por uso de su infraestructura, a pesar de contar con el inventario de uso por cada uno de los terceros, contenido en el archivo denominado "Matriz Final Telco Cobros Terceros" que resultó de la ejecución del Contrato No. 400-PS-1003-2018 finalizado el 30 de noviembre de 2018; lo que se corrobora con la no actualización del archivo "Facturación y Recaudo 2018" entregado por la Unidad Estratégica de telecomunicaciones; estableciendo un presunto detrimento patrimonial calculado en la suma Mil doscientos cuarenta y un millones seiscientos cuarenta mil quinientos setenta y un pesos (\$1.241.640.571), por los periodos diciembre de 2018, Enero, Febrero y Marzo de 2019.

(...)

2. RESULTADOS:

En acta de visita especial, realizada el 02 de diciembre de 2019, con EMCALI EICE ESP, se verifican las acciones adelantadas por la entidad con respecto a la condición evidenciada por el equipo auditor en la Auditoria Regular anteriormente mencionada, las cuales se indican a continuación:

- *Alcaldía: se tiene firma de memorando de entendimiento, actuación que incluyo a la Policía y Alarmas.com.*
- *LAZUS: en proceso de firma*
- *CABLECAUCA. CABLEMAS. CABLEUNION, CABLEVISION, GLOBAL TV, TELCOBRAS, TELESAT, TVAZTECA Y ETB: la entidad suministró actas de desmonte que dan cuenta de las actuaciones administrativas realizadas al no llegar a acuerdos comerciales*
- *GUENE: hace referencia a la Gerencia de Negocios de Energía de EMCALI EICE ESP, con la cual se está en validación de información para cruce de cuentas.*
- *LEGON: se validó que el servicio corresponde a energía, por lo que no hace parte del posible detrimento.*
- *MIO: no se identifica a esta empresa como operador, por lo que no hace parte del posible detrimento.*
- *UNITEL lo calculado a este operador es uso de las redes propias de la infraestructura de EMCALI EICE ESP. Por lo que no hace parte del posible detrimento. (...)"*

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

Los hechos objeto de investigación durante la presente actuación consistieron en que EMCALI no cobró a terceros el uso de la infraestructura de telecomunicaciones durante los periodos de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, lo cual se cuantificó en un valor total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$887.542.132).

1.2. Principales actuaciones procesales:

Revisado el expediente, se destacan las siguientes actuaciones surtidas por la instancia de Origen:

- Auto No. 1600.20.05.19.050 de julio 23 de 2019, mediante el cual se ordenó la apertura de indagación preliminar. (folios 65 al 69, cuaderno principal 1).
- Auto No. 1600.20.10.20.003 del 22 de enero de 2020, mediante el cual se cerró la indagación preliminar y se ordenó la apertura de proceso de responsabilidad fiscal. (folio 137 cuaderno, principal 1).
- Auto No. 197 del 25 de octubre de 2021, mediante el cual se suspendieron términos del proceso y se ordenó el traslado a la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico de la Contraloría General de la República. (folios 485 al 488, cuaderno principal 3).
- Auto No. 0265 del 09 de noviembre de 2022, por el cual el Contralor General de la República declaró unos hechos de impacto nacional. (folios 565 al 568, cuaderno principal 3).
- Auto No. 0272 del 28 noviembre de 2022, por el cual el Contralor General de la República aclaró el Auto No. 0265 del 09 de noviembre de 2022. (folios 569 al 570, cuaderno principal 3).
- Auto No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se archivó el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1600-20-10-19-1358. (folios 1120 al 1172, cuaderno principal 5).
- Auto No. ORD – 801119 – 003 – 2024 del 09 de enero del 2024, mediante el cual en grado de consulta la Sala Sancionatoria, revocó la decisión de archivo proferida mediante el auto No. 1928 del 6 de diciembre del 2023. (folios 1177 al 1187, cuaderno principal 6).
- Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, mediante el cual se archivó el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1600-20-10-19-1358. (folios 1378 al 1446, cuaderno principal 7).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-083-2024
FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024
PÁGINA NÚMERO: 5 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

- Oficio SIGEDOC 2024IE0036064 del 3 de abril de 2024, recibido en esta dependencia el 04 de abril de 2024, por el cual se remitió a la Sala Fiscal y Sancionatoria para conocer en grado de consulta la decisión.

II. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

Versa sobre el Auto No. 0552 del 22 de marzo del 2024, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3, Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, ordenó archivar el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1600-20-10-19-1358, atendiendo a que el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal no se encuentra acreditado en el caso concreto, aunado a esto, respecto del nexo causal infiere que no existe causa ni efecto en el caso concreto, toda vez que la conducta de los vinculados al proceso no generó un daño al patrimonio público.

Estimó que:

"(...) Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia de las conductas de GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ y ROBERTO REYES SIERRA que manejaron los negocios públicos de EMCALI y en particular de la Unidad Estratégica del Negocio de Telecomunicaciones, con una diligencia superior a la que las personas negligentes atenderían sus propios asuntos, cumpliendo cabalmente con las obligaciones que sus cargos les imponían, como se muestra a continuación:

Vale traer a colación, lo referido por los vinculados en versiones libres, en particular, lo relativo a que uno de los principales objetivos de su gestión fue poner orden a los procesos de contratación para el uso de la infraestructura de telecomunicaciones, pues para el momento de su posesión solo existía un contrato con un único operador que era COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por lo cual, desde la gerencia general se adelantó una estrategia con el fin de identificar los usos de la infraestructura, normalizarlos y generar nuevos ingresos. (folios 235 al 251, cuaderno principal 2) (folios 252 al 314, cuaderno principal 2).

Así mismo, el acta de la visita especial realizada del 27 al 30 de marzo de 2023 a EMCALI, en la cual se evidencia que el Profesional del Área Prospectiva Comunicaciones manifestó que la infraestructura de EMCALI era invadida y no se tenía identificados los usuarios de la misma, lo cual llevó a definir dentro del plan estratégico de telecomunicaciones un punto relacionado con la optimización de ingresos a través del cobro a los terceros que utilizaban dicha infraestructura. (folios 654 al 686, cuaderno principal 4).

Je

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

En ese sentido, se evidencia que, conforme las pruebas obrantes en el expediente, en el Plan Operativo 2018-2023 de EMCALI, se estableció el Objetivo estratégico C2 actividad 4 - Indicador 1- T2, consistente en "Facturar el 60% de los usos censados". Dicho plan fue liderado por el entonces Gerente General de EMCALI, GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO en coordinación con el Gerente de la Unidad Estratégica del Negocio de Telecomunicaciones ROBERTO REYES SIERRA.

Ahora bien, mediante acta de visita especial realizada a EMCALI del 12 al 16 de febrero de 2024 y oficio con radicado 2024ER0032464 del 20 de febrero de 2024, respecto a las acciones adelantadas por el gerente general y el gerente de la unidad de negocio de telecomunicaciones de EMCALI tendientes a normalizar el uso de la infraestructura de telecomunicaciones para el periodo diciembre 2018 y enero a marzo de 2019, (...) (folios 1256 al 1278, cuaderno principal 7).

En concordancia, la primera instancia teniendo como sustento la práctica de las pruebas útiles, pertinentes y conducentes y al análisis de las mismas, concluyó que no se puede predicar que al actuar de los presuntos responsables se pueda atribuir título de culpa grave, por lo tanto el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal no se encuentra acreditado en el caso concreto, aunado a esto, respecto al elemento del nexo causal, evidenció que no existe causa ni efecto en el caso concreto, puesto que la conducta de los vinculados al PRF no generó ningún daño al patrimonio público, por lo tanto no se satisface el primer y el último de los presupuestos de la responsabilidad fiscal en los términos del Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Acorde con lo anterior, el operador jurídico fiscal de primera instancia procedió con el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1600-20-10-19-1358, en favor de todos los presuntos responsables fiscales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La Sala Fiscal y Sancionatoria es competente para revisar en grado de consulta Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-1600-20-10-19-1358, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-083-2024
FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024
PÁGINA NÚMERO: 7 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

3.2. Delimitación de la competencia del superior en Grado de Consulta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: *i) se ordena el archivo de las diligencias; ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.*

En esa medida, se tendrá en cuenta que el grado de consulta **permite examinar integralmente y sin limitación alguna** el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013¹, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

42

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna (...).”

En este orden de ideas, corresponde a la Sala de Decisión analizar si el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, que ordenó archivar el presente proceso, proferido por Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, objeto de la presente consulta, se encuentra dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a modificar la decisión objeto de análisis.

3.3. Sobre el daño al patrimonio público:

El artículo 267 de la Constitución Nacional señala que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, el artículo 268-5 ibidem, dispone que el Contralor General de la República tiene las atribuciones de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de imponer sanciones pecuniarias del caso, de recaudar su monto y de ejercer la jurisdicción coactiva, así como de promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En desarrollo de los anteriores postulados constitucionales se expide la Ley 610 de 2000, “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*”, la cual, define el proceso de responsabilidad fiscal como:

“Artículo 1°. Definición. *El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.* (Negrilla)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 9 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

fuera del texto)

A su turno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma Ley, dispone:

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)" (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 5 Ibidem, señala que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:** Hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.
- **Un daño patrimonial al Estado:** es la lesión o menoscabo causado al patrimonio público, representado en el deterioro de los bienes o recursos públicos. El daño constituye, a no dudarlo, el elemento más importante si de establecer responsabilidad fiscal se trata, pues de no acreditarse dicho presupuesto ontológico de la presunta responsabilidad, el factor de atribución desaparecería por sustracción de materia.
- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:** Es aquella relación o vínculo que debe existir entre el daño al erario y la conducta dolosa o gravemente culposa, que servirá para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuible a una persona.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características:

- a. ***Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal.*** La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar, que la Corte Constitucional

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01)

- b) **Es de carácter subjetivo.** Para deducirla es necesario determinar el tipo de conducta del presunto responsable. En este sentido, como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Adicionalmente, debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al patrimonio público. Lo anterior supone que, en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
- c) **Es patrimonial y no sancionatoria.** La declaratoria de responsabilidad fiscal, tiene una finalidad meramente resarcitoria, por cuanto pretende obtener la indemnización al detrimento patrimonial. En este sentido, como señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión "*mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal*" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, en este caso, el Estado, quede indemne, es decir, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido.

Cabe precisar que el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite, de lo contrario, se incurriría en enriquecimiento sin causa.

Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado con la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa. La providencia que decide finalmente sobre la responsabilidad del investigado constituye un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-**083**-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 11 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

La norma transcrita determina los parámetros a partir de los cuales existe daño fiscal, no obstante, el tema ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, obsérvese:

*"Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. **En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.** (Negrillas fuera de texto) (Sentencia SU 620 de 1996)*

En similar sentido, en Sentencia C-340 de 2007 la Corte Constitucional estudió el concepto de daño fiscal contenido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, así:

"a. En primer lugar, la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.

"De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.

A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.

"Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

"b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa.

Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. (Negrillas fuera de texto)

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

De ahí que, la valoración de cualquier daño al patrimonio público requiere que se confronte a la luz de la Ley 610 de 2000, con miras a determinar la existencia cierta del mismo.

En este sentido Una vez se haya establecido el daño patrimonial al Estado, se analiza la conducta de quien generó o contribuyó en la consecución de dicho daño, así como el nexo causal como arriba ya se explicó *inextenso*.

3.4. Caso en concreto:

Acorde con lo anterior, esta Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, procede en uso de sus facultades a revisar en grado de consulta el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, en el cual la primera instancia decidió decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF No. 1600-20-10-19-1358, con base en los presupuestos establecidos en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

3.4.1. Antecedentes del caso.

El Director Operativo de Responsabilidad Fiscal (E) de la Contraloría General de Santiago de Cali mediante el auto No. 1600.20.10.20.003 del 22 de enero de 2020, aperturó el proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fundamento para dicha apertura los hechos relacionados con el no cobro a terceros por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones por EMCALI, durante los periodos de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, determinados en el auto de apertura y según lo contenido en el informe técnico efectuado por la funcionaria designada KELLY JOHANNA PINTO CUERO, en el cual inicialmente establecieron que había un total de 21 terceros que hicieron uso de la infraestructura de telecomunicaciones de EMCALI para el periodo diciembre 2018 a marzo de 2019.

Así las cosas, se evidencia que para la fecha de la investigación EMCALI EICE ESP, no había ejecutado el cobro de los valores que debían pagar los 21 operadores referidos anteriormente por uso de su infraestructura, a pesar que ya contaban con el inventario de uso por cada uno de los terceros, contenido en el archivo denominado "Matriz Final Telco Cobros Terceros" la cual resultó de la ejecución del Contrato No. 400-PS-1003-2018 finalizado el 30 de noviembre de 2018; lo cual se corroboró, con la no actualización del archivo "Facturación y Recaudo 2018" entregado por la Unidad Estratégica de telecomunicaciones.

Por lo anterior, se tiene que en el presente proceso se estableció como daño patrimonial al Estado, el no cobro por parte de EMCALI a los operadores por el uso de la infraestructura de



AUTO
 SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
 NÚMERO: ORD-801119-083-2024
 FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024
 PÁGINA NÚMERO: 13 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

telecomunicaciones durante los periodos de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, representando un detrimento por valor total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$887.542.132), a pesar de contar con dicho inventario obtenido de la ejecución del Contrato No. 400-PS-1003-2018; lo que se corroboró según el operador fiscal, con la no actualización del Archivo "Facturación y Recaudo 2018" entregado por la Unidad Estratégica de Telecomunicaciones.

Los 21 terceros evidenciados en el informe de la funcionaria Pinto que hicieron uso de la infraestructura de telecomunicaciones de EMCALI para el periodo diciembre 2018 a marzo de 2019, eran los siguientes:

Nº	"Operador"	Posible detrimento patrimonial (usos no cobrados diciembre 2018 a marzo 2019)
1	ALARMAS.COM	3.034.680
2	ALCALDIA DE CALI	159.380.032
3	CABLECAUCA	785.976
4	CBLEMAS	134.888
5	CABLEUNION	11.575.876
6	CABLEVISION	5.108.908
7	CINSULT NETWORK	22.480
8	EPSA	91.620
9	ETB	1.236.860
10	GLOBAL TV	28.646.600
11	LAZUS	9.702.320
12	LEVEL 3	6.030.681
13	MEDIACOMMERCE	6.842.567
14	No identificado	34.256.064
15	POLICIA NACIONAL	314.830.860
16	TELCOBRAS	297.340
17	TELESAT	198.508
18	TELMEX	184.676.459
19	TV AZTECA	30.540
20	UFINET	12.712.184
21	UNE EPM	107.946.709
	Total	\$887.542.132

Tabla N°1 elaborada por el despacho "Usuarios objeto de reproche".

Ahora bien, para efectos de analizar la presente decisión de archivo debe traerse a colación que esta Sala Fiscal y Sancionatoria, mediante Auto No. ORD-801119-003-2024 de 09 de

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

enero de 2024, al revisar en grado de consulta el Auto No. 1928 de 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó el archivo del PRF, consideró que, los argumentos y pruebas expuestos por la instancia de origen respecto del archivo, no lograron desvirtuar el reproche formulado en el auto de apertura del presente proceso, por cuanto no se evidenció prueba alguna en el expediente que permitiera identificar el valor específico que fue efectivamente pagado o resarcido por cada uno de los operadores o entidades que estaban haciendo uso de la infraestructura para este periodo específico.

En dicho auto, la Sala Fiscal y Sancionatoria advirtió que, *“conforme al material probatorio obrante en el plenario, se logra establecer que si bien es cierto EMCALI realizó gestiones para buscar normalizar el uso de su infraestructura de telecomunicaciones, suscribiendo, respecto de los operadores identificados por el contratista del Contrato No.400-PS-1003-2018, algunos acuerdos de compartición entre ellos con LAZUS, LEVEL 3, MEDIACOMMERCE, UFINET, TELMEX, UNE EPM, también lo es que con las pruebas que fueron introducidas al plenario no se logra establecer con certeza, si los anteriores operadores y los que no se acogieron a los acuerdos, efectuaron el pago o no por el uso de los servicios en el periodo específico que es objeto de investigación y que fue referido en anterioridad.”*

De lo anterior, consideró que si bien EMCALI efectivamente realizó el desmonte de las redes respecto de los operadores con los que la no logró celebrar acuerdo de compartición y normalizar el uso de la infraestructura, siendo ese el caso de CABLEUNION, TELESAT, REDES NO IDENTIFICADAS Y OTROS, TELCOBRAS, CABLECAUCA, ETB, CABLEVISION, GLOBAL TV y TV AZTECA, e incluso respecto de los tres últimos, interpuso denuncia penal, también lo era, que del análisis íntegro del expediente no se allegó prueba alguna tendiente a establecer los valores que fueron resarcidos por estos operadores por el uso de la infraestructura por los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, ni tampoco la evidencia de las acciones judiciales contra cada uno de ellos, buscando dicho resarcimiento.

Conforme a los anteriores argumentos, esta Sala concluyó que, del material probatorio obrante en el expediente, no había suficiente respaldo probatorio para poder desvirtuar el hallazgo que dio origen al presente proceso de responsabilidad fiscal conforme a los preceptos establecidos en la Ley 610 de 2000.

Por lo anterior, se dijo que en el presente caso se hacía necesario proseguir con la investigación, y en especial con la ordenación y práctica de las pruebas que fueran necesarias para lograr establecer con total claridad, si se dio o no el resarcimiento de los valores que



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 15 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

fueron dejados de pagar por el uso de la infraestructura de EMCALI, específicamente por los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, por lo tanto en términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, esta Sala Fiscal no encontró dados los presupuestos para proceder con el archivo.

Visto el panorama, anteriormente descrito, este Cuerpo Colegiado analizará la decisión objeto de consulta.

3.4.2. Análisis del asunto.

Para el caso en cuestión, esta Sala revisará los hechos contenidos como generadores del daño fiscal en el Auto de apertura del PRF No. 1600.20.10.20.003 de 22 de enero de 2020.

Según lo evidenciado en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, que ordenó el archivo de la acción fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se parte de la premisa que los hechos no constitutivos de daño patrimonial, toda vez que los implicados en la presente actuación fueron *"sumamente diligentes en el manejo de los asuntos de EMCALI, en particular, lo relativo al negocio de la infraestructura de comunicaciones y cumplieron cabalmente las obligaciones y deberes que sus cargos les imponían. Motivo por el cual, no se puede predicar que su actuar se pueda atribuir a título de culpa grave. Así las cosas, el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal no se encuentra acreditado en el caso concreto"*.

Para determinar si esta Sala Fiscal acompaña, o no la tesis del *a quo*, trataremos punto por punto como fue explicado en el auto de archivo No. 0552 del 22 de marzo de 2024, así:

Tal y como se mencionó arriba, el hecho generador del daño fiscal se centró en el daño patrimonial al Estado por el no cobro por parte de EMCALI a los operadores por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones durante los periodos de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, representando un detrimento por valor total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$887.542.132), establecido por el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal (E) de la Contraloría General de Santiago de Cali en el auto de apertura No. 1600.20.10.20.003, del proceso de responsabilidad fiscal No. 1600-20.10.19.1358, lo anterior, teniendo como sustento el informe técnico producto de la visita especial realizada a EMCALI, elaborado por la funcionaria designada KELLY JOHANNA PINTO CUERO Auditora Fiscal 1, de la Dirección Técnica ante el Sector Salud, profesional en Contaduría Pública.

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

El *a quo* evidenció respecto del informe técnico presentado por la funcionaria, que si bien mencionó algunas disposiciones normativas a título de antecedente, no explicó la pertinencia ni la aplicación de las mismas en el caso en concreto, que estas no son concordantes ni aplicables a los hechos presuntamente constitutivos de daño objeto de la investigación.

3.4.2.1. Diferencias entre los usuarios establecidos en el auto de apertura y los identificados en el contrato No. 400-PS-1003-2018.

En primer lugar esta Sala Fiscal, evidencia en el auto de archivo que la instancia de origen mediante el funcionario de apoyo técnico DANIEL ORLANDO HURTADO CABRERA, contador público, aclaró y complementó el informe técnico rendido por la Contadora Pública de la Contraloría General de Santiago de Cali KELLY JOHANNA PINTO CUERO del 3 de enero de 2020, el cual sustentó el daño establecido en la apertura de este proceso.

Como resultado de dicha aclaración y complementación mediante oficio con radicado 2023IE0063317 del 26 de junio de 2023, el funcionario presentó dicho informe, en el cual, entre otras, determinó cuáles operadores en definitiva hacían uso de la infraestructura de telecomunicaciones de EMCALI al realizar comparación entre los operadores señalados en el informe técnico usado para hacer la apertura del PRF con los operadores indicados en el producto del Contrato No. 400-PS-1003-2018.

El funcionario de apoyo técnico evidenció *“que adicional a los identificados en virtud del contrato se agregaron los operadores ALARMAS.COM, CONSULT NETWORK, CABLEMAS, LEGON y MIO, adicional a ello, este despacho evidencia que la contadora Kelly excluyó a TELEFONICA.”*, también manifestó que no se encontró el origen de la información que sustente el por qué agregó unos operadores y que LEGON y MIO no se tuvieron en cuenta en el reproche establecido en el auto de apertura.

En virtud de ello, mediante oficio con radicado No.2023ER0073189 del 2 de mayo de 2023, EMCALI señaló que con base en el censo realizado bajo el Contrato No. 400-PS-1003-2018 *“(…) los operadores ALARMAS.COM, CABLEMAS, CONSULTNETWORK, EPSA, LEGON, MIO, no hacen parte de los operadores de red encontrados haciendo uso indebido de su infraestructura”*.

Acorde con lo precedente, puede esta Sala vislumbrar que, después de que la instancia de origen aclaró el informe técnico basada en los oficios y documentación allegadas por la Entidad



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 17 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

afectada, se determinó que efectivamente hacen parte de los operadores de red encontrados haciendo uso indebido de la infraestructura de EMCALI fueron los siguientes:

No.	Operador	Posible detrimento patrimonial (usos no cobrados diciembre de 2018 a marzo 2019)
1	ALCALDÍA DE CALI	159.380.032
2	CABLECAUCA	785.976
3	CABLEUNION	11.575.876
4	CABLEVISION	5.108.908
5	ETB	1.236.860
6	GLOBAL TV	28.646.600
7	LAZUS	9.702.320
8	LEVEL 3	6.030.661
9	MEDIACOMMERCE	6.842.567
10	No identificado	34.256.064
11	POLICÍA NACIONAL	314.830.860
12	TELCOBRAS	297.340
13	TELESAT	198.508
14	TELMEX	184.676.459
15	TV AZTECA	30.540
16	UFINET	12.712.184
17	UNE EPM	107.946.709
	Total	\$884.258.464

Por lo anterior, la primera instancia, aclaró que en la providencia tendría en cuenta los usuarios que hacían uso de la infraestructura de telecomunicaciones de EMCALI, con base en los documentos aportados por el contratista FERNANDO DELGADO GUERRA, producto del contrato No. 400-PS-1003-2018 y los precisados en el informe técnico rendido por el funcionario de apoyo DANIEL ORLANDO HURTADO CABRERA; ahora, en cuanto a la cuantificación realizada por parte de la contadora de la Contraloría territorial en su informe consideró que desconocía la normativa que regula la materia, por lo que se alejó de dicha cuantificación.

Encuentra la Sala Fiscal que, el señor JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDINA en diligencia de testimonio del 20 de abril de 2021, (visto en los folios 393 al 395 del cuaderno principal 2) afirmó no conocer la fuente de las tarifas aplicada por la Contraloría de Santiago de Cali para la liquidación efectuada en el auto de apertura, que dicho cuadro es autoría de la contraloría territorial y no de EMCALI, por lo tanto dichas tarifas estaban erradas y las cantidades relacionadas también, a la letra en dicho testimonio adujo lo siguiente:

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

"La plataforma con la cual se realiza la facturación de los usos de infraestructura de telecomunicaciones es OPEN-SMARTFLEX Herramienta de facturación de EMCALI"

(...)

"no hay ningún otro archivo que sirva como elemento de facturación de EMCALI para el uso de infraestructura".

(...)

"(...) esa no es la tarifa establecida por la Gerencia de Telecomunicaciones la cual se determina por la Gerencia de la UENT, por tanto dicho valores no son los reales y los que se debían cobrar a cada operador"

(...)

"(...) no hay ningún detrimento ya que todas las cantidades conciliadas, verificadas con cada operador fueron cobradas y con los que no se tuvo contrato de compartición de infraestructura se procedió a retirar de la infraestructura de EMCALI".

Por su parte, según testimonio de la señora AMELIA MERCADO BELALCÁZAR del 23 de marzo de 2021, quien para la época de los hechos objeto de investigación fungía como Profesional Operativo I adscrita al Departamento Implementación de la Infraestructura de la Gerencia de Telecomunicaciones, a inicios del año 2018 había un solo contrato de compartición de infraestructura, el cual fue firmado en el año 2014, entre EMCALI y Colombia Telecomunicaciones MOVISTAR.

Agregó la testigo que en el año 2018 se llevó a cabo el contrato del censo, el cual permitió determinar las ocupaciones de las redes aéreas y subterráneas y con dicha información EMCALI contactó a través de cartas y oficios a los operadores identificados notificándoles que debían acercarse para conciliar y proceder a realizar acuerdos de compartición y así, poder normalizar el uso de la infraestructura, en tal virtud se firmaron contratos de compartición con COMCEL- TELMEX, con UNE EPM, con la ERT, con Mediacomerce, con LEVEL 3 y en el 2019, se firmó contrato con LAZUS y UFINET quien administra la infraestructura de EPSA.

Respecto de la facturación del uso de infraestructura durante el periodo 2018 - 2019 adujo la señora MERCADO BELALCÁZAR que se hizo mucha gestión y se incrementaron los ingresos por concepto de uso de infraestructura (folio 370 al 374 del cuaderno principal 2).

En criterio de esta Sala Fiscal, obran en el PRF diferentes testimonios de funcionarios que desempeñaban cargos en EMCALI para la época de los hechos investigados, de los cuales se pueden evidenciar las diferentes actuaciones realizadas por los presuntos responsables, tendientes a buscar la normalización de la situación presentada con los operadores de red que



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 19 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

hacían uso de la infraestructura de EMCALI sin mediar contrato de compartición o de manera ilegal y así llegar a acuerdos con estos, para recuperar los dineros dejados de pagar por dicho uso.

Las actuaciones realizadas comenzaron con la suscripción del contrato No.400-PS-1003 del 2018 (para realizar censo e identificación de todos los usos de infraestructura que otros operadores tenían sobre la infraestructura de EMCALI), posteriormente contactaron a los usuarios identificados en dicho contrato para hacer las respectivas conciliaciones de los dineros no pagados y contratos de compartición, lo cual se logró con algunos operadores identificados, con otros no se logró llegar a ningún acuerdo o no respondieron a ningún llamado por parte de EMCALI, de estos últimos se procedió a retirar y desmontar los elementos de red censados.

3.4.2.2. Acuerdos de compartición de infraestructura de telecomunicaciones.

La primera instancia precisó que el informe técnico elaborado en enero del 2020 por la contadora de la Contraloría General de Santiago de Cali, no tuvo en cuenta el régimen técnico jurídico aplicable al uso de la infraestructura de telecomunicaciones.

Por lo anterior, el *a quo* al momento de recibir el expediente del PRF dio aplicación a las garantías del derecho de defensa y contradicción previstas en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 y corrió traslado mediante el Auto No. 0221 del 09 de febrero de 2023, a quienes se encontraban vinculados a la causa del informe técnico presentado por la Contadora KELLY JOHANNA PINTO CUERO el 2 de enero de 2020, el cual no había sido objeto de dicha garantía.

Dada la actuación mencionada, el abogado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solicitó ampliar el referido informe en el sentido de indicar, entre otras cuestiones, lo siguiente: (folios 651 al 652, cuaderno principal 4)

"(...)

¿Cuál es la normatividad aplicable en materia de uso de infraestructura e interconexión por parte de operadores de telecomunicaciones?

¿Cómo es el proceso de contratación o que acto jurídico se celebra entre los terceros operadores de telecomunicaciones y la empresa propietaria de esa infraestructura para el uso de la misma?

¿Qué es un acuerdo de compatibilidad de infraestructura?

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

¿Cómo es el proceso de facturación de una empresa o propietario de infraestructura para el cobro a terceros operadores por el uso de la misma?

¿Cómo puede la empresa o propietario de infraestructura efectuar la facturación y/o cobro por el uso de la misma, respecto de terceros operadores con los que no se ha celebrado un acuerdo de compatibilidad de infraestructura?”

Por lo tanto, mediante Auto No. 0756 del 04 de mayo de 2023, la primera instancia ordenó la aclaración y complementación del informe técnico rendido por la Contadora Pública de la Contraloría General de Santiago de Cali, la cual fue efectuada por el funcionario designado como apoyo técnico en el PRF DANIEL ORLANDO HURTADO CABRERA.

El *a quo* considerando que, el funcionario designado para rendir la ampliación y complementación del informe técnico tiene como profesión Contador Público, abordó las cuatro primeras preguntas, por considerarlas de naturaleza jurídica; en las respuestas a los interrogantes efectuadas por el abogado apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (página 59 a la 67 del auto objeto de consulta), se evidencia la exposición del régimen normativo vigente a la fecha de los hechos objeto de investigación, aplicable al uso de la infraestructura de telecomunicaciones de lo cual tenemos lo siguiente:

Respecto de la utilización de postes y ductos, precisó que la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC es la entidad encargada de emitir la normatividad, reglas y precios respecto de la compartición de infraestructura entre operadores, para la época de los hechos, la Resolución No.5283 de 2017 era la última norma vigente que regulaba dichos temas.

Podemos evidenciar que mediante oficio con radicado No.2023ER0102550 del 9 de junio de 2023, la coordinadora de Relacionamiento con agentes de la CRC explicó los requisitos y condiciones que debía cumplir una persona para hacer uso de la infraestructura de telecomunicaciones e indicó que lo dicho se encontraba reglado mediante la Resolución 5050 de 2016 en su capítulo 10 del título IV, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.10.1.1. OBJETO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 5283 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV tiene por objeto regular el derecho de todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), así como de los operadores de televisión por cable y de radiodifusión sonora y de televisión, al uso de la infraestructura de postes y ductos de todos los PRST y los operadores de televisión por cable.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 21 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

ARTÍCULO 4.10.2.1. OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL USO DE POSTES Y DUCTOS UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5283 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores de televisión por cable, y los propietarios de la infraestructura de que trata el **CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV**, deben permitir a los PRST, los operadores de televisión por cable y los operadores de radiodifusión sonora y televisión, el uso de los postes y ductos utilizados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando estos así soliciten, siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista acuerdo sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.

Los postes y ductos utilizados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que son instalaciones esenciales, podrán ser excluidos de esta clasificación cuando, por solicitud de parte, se demuestre ante la CRC que existe una oferta de esos elementos amplia, pública, abierta y que garantice la competencia.

PARÁGRAFO 1. Las condiciones de uso no podrán ir más allá de las exigencias contempladas en la normatividad técnica y ambiental aplicable y en las prácticas de buena ingeniería.

PARÁGRAFO 2. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo acerca de las condiciones de uso y remuneración de la infraestructura de que trata el **ARTÍCULO 4.10.1.1 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV**, la CRC previa solicitud de la parte interesada establecerá las condiciones de uso y la remuneración, a partir de lo dispuesto en el **CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV**.

ARTÍCULO 4.10.3.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 5283 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o el propietario de infraestructura de los postes y ductos utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones, televisión o radiodifusión sonora tienen derecho a recibir una contraprestación económica razonable por el uso de dicha infraestructura, la cual será determinada por las partes.

ARTÍCULO 4.10.3.2. TOPES TARIFARIOS PARA POSTES Y DUCTOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 5283 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en relación con la metodología de cálculo de la contraprestación económica por la compartición de infraestructura del artículo 4.10.3.1, los valores de contraprestación económica mensual respecto de los postes y ductos de las siguientes dimensiones no podrán ser superiores a los siguientes montos: (...)"

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

Para esta Sala, del análisis de las normas citadas anteriormente, en las cuales la CRC reguló los requisitos y condiciones que debía cumplir una persona para hacer uso de la infraestructura de telecomunicaciones, se puede colegir que, en principio los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), deben permitir a los PRST, los operadores de televisión por cable y los operadores de radiodifusión sonora y televisión, el uso de los postes y ductos utilizados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando estos así lo soliciten, pero también expresa que debe existir un acuerdo entre las partes, sobre la contraprestación económica y las condiciones de uso. Dicha contraprestación económica será acordada por las partes según los toques tarifarios para postes y ductos establecidos en el artículo 4.10.3.2. de la Resolución No. 5050 de 2016 expedida por la CRC.

Respecto de los interrogantes sobre la facturación para el cobro a terceros operadores por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones y cómo puede la empresa o propietario de infraestructura efectuar dicha facturación respecto de terceros operadores con los que no se ha celebrado un acuerdo de compatibilidad de infraestructura, esta Sala evidencia en el plenario, según los testimonios de funcionarios de EMCALI, que el proceso de facturación del uso de la infraestructura, una vez validadas las cantidades utilizadas por cada operador fueron reportadas a la dirección comercial para actualizar la facturación y que para los periodos de diciembre de 2018 a marzo de 2019, se realizó el cobro a todos los operadores con los cuales tenía contrato de compartición, a excepción de TELMEX por cuanto para la fecha estaban discutiendo diferencias presentadas ante la CRC.

En relación con la posibilidad de realizar dicha facturación respecto de terceros operadores con los que no se había celebrado un acuerdo de compatibilidad de infraestructura, esta instancia concuerda con lo expresado en la providencia en estudio, por cuanto según lo evidenciado en la normatividad de la CRC en referencia a dicho cobro, debía mediar un acuerdo de voluntades entre las partes mediante el contrato de compartición de infraestructura para así poder hacer la facturación y posterior cobro, en concordancia con lo descrito respecto de la facturación el Código de Comercio en su artículo 772, según el cual no es posible librar factura alguna si no corresponde a un bien entregado realmente o a un servicio prestado efectivamente en virtud de un contrato verbal o escrito.

Aunado a lo anterior, la señora SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, quien para la época de los hechos se desempeñaba como secretaria general de EMCALI, manifestó a la letra lo siguiente:



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-083-2024
FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024
PÁGINA NÚMERO: 23 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

"(...) Esto no era factible ya que contraviene lo determinado en la ley, donde se especifica los requisitos que debe tener una factura como título valor, puesto que lo que uno facture debe provenir de hechos derivados de un contrato ya sea escrito o verbal, pues así lo dispone la ley 1232 de 2008, en su artículo primero que dice: "Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Con base en lo anterior, la facturación debe corresponder a un acuerdo previo de voluntades".

Así las cosas, ante la ausencia de un negocio jurídico previo, resultaba obligatorio para EMCALI buscar tal acuerdo y resultaba imposible realizar cobros de manera directa.

3.4.2.3. Acuerdos de compartición celebrados y usos cobrados.

El despacho de origen procedió a detallar con qué operadores logró celebrar dicho acuerdo, los usos facturados, los valores y periodos cobrados, en algunos casos inclusive de manera retroactiva, entre otros aspectos.

Al respecto, y de conformidad con los testimonios de las funcionarias AMELIA MERCADO BELALCÁZAR y SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, quienes informaron que al momento de posesionarse el Ingeniero JARAMILLO, sólo existía un contrato para el uso de la infraestructura de EMCALI y que posterior al censo e identificación de los usuarios de red en el periodo 2018 y 2019 se suscribieron contratos de compartición de infraestructura y que, al finalizar la gestión del ingeniero en el año 2019, quedaron suscritos 8 contratos; respecto de la forma de pago y los valores a facturar con ocasión de los acuerdos celebrados indicó lo siguiente:

"(...) las cláusulas de los contratos de compartición de infraestructura fueron revisadas por el departamento de regulación de la empresa y la Secretaría General. La forma de pago era mensual con base en la facturación de las cantidades que se hubiesen acordado al momento de la suscripción del contrato, pero como estos usos son variables en el tiempo y adicionalmente se conocía que se estaba adelantando un censo de uso de la infraestructura, se pactaron cláusulas en donde las partes se comprometían a actualizar las cantidades con base en la información arrojada por el censo una vez se hubiese validado por las partes.

de

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

Respecto a los valores a facturar, estos correspondían a la multiplicación de la tarifa establecida por la gerencia general por el número de usos de poste o metros lineales de ducto, lo cual variaba para cada contrato. Sin embargo aclaro, que la tarifa si era la misma para todos los terceros, pero las cantidades si podían variar".

Se evidencia en el auto de archivo que en el informe de aclaración y complementación efectuado por el funcionario de apoyo HURTADO CABRERA, se estableció que EMCALI suscribió acuerdo de compartición con 6 usuarios, siendo estos LAZUS, LEVEL 3, MEDIACOMMERCE, UFINET, TELMEX y UNE EPM.

Ahora bien, evidencia esta segunda instancia que en obediencia a lo dispuesto por esta Sala, se realizó visita especial a EMCALI, la cual quedó consignada en el oficio con radicado 2024ER0032464 del 20 de febrero de 2024 y el documento denominado "ANEXO SOPORTE FACTURAS" (folios 1262 al 1267 CD anexo, cuaderno principal 7 y en los folios 1268 al 1278 del cuaderno principal 7), en el cual se relacionaron los pagos efectuados por los 6 operadores con que se firmó Acuerdo de Compartición de diciembre 2018 y enero a marzo de 2019, así como también la facturación mensual de dichos meses generados desde el aplicativo OPEN SmartFlex y el valor cobrado detallado para cada operador así:

i. LEVEL 3

Contrato de compartición de infraestructura No.14091971 celebrado entre EMCALI y LEVEL 3 hoy CENTURY LINK, el 21 de marzo de 2018, con el objeto de permitir el uso remunerado, no exclusivo, de infraestructura propiedad de la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de telecomunicaciones propiedad de EMCALI para la instalación de redes y equipos. Conforme acta de inicio, su ejecución comenzó el 21 de agosto de 2018.

Mediante radicado 2024ER0032464 del 20 de febrero de 2024 y el documento denominado "ANEXO SOPORTE FACTURAS" (folios 1262 al 1267 CD anexo, cuaderno principal 7 y en los folios 1268 al 1278 del cuaderno principal 7) se evidencian los pagos efectuados por LEVEL 3, también la facturación mensual de diciembre de 2018 a marzo de 2019, generados desde el aplicativo OPEN SmartFlex y el valor cobrado detallado.

Para el mes de diciembre de 2018, conforme la factura emitida por EMCALI el 02 de enero de 2019 dentro del Contrato No. 14091971, se cobró a LEVEL 3 el uso de 8 ductos (Mts por Uso) por valor de DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.831.84), más IVA por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 25 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

OCHO PESOS CON CINCO DÉCIMAS DE CENTAVOS (\$2.438.05), para una suma total de QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$15.270), utilizados durante el mes de diciembre de 2018. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-0950 de 2018.

Para los meses de enero y febrero de 2019, conforme las facturas emitidas por EMCALI de fecha 04 de febrero y 06 de marzo de 2019, respectivamente, dentro del Contrato No. 14091971, se cobró a LEVEL 3 el uso de 8 ductos (Mts por Uso) por valor de TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$13.228.32), más IVA por valor de DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.513.18), para una suma total cada una de QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$15.742). Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-0950 de 2018.

Para el mes de marzo de 2019, conforme la factura emitida por EMCALI el 03 de abril de 2019 dentro del Contrato No. 14091971, se cobró a LEVEL 3 el uso de 8 ductos (Mts por Uso) por valor de TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.324.35), más IVA por valor de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.531.65), para una suma total de QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.856), utilizados durante el mes de marzo de 2019. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-0950 de 2018.

Se evidencia que el pago efectuado el 21 de marzo de 2019 comprende los meses de enero y febrero.

SUSCRIPTOR	FECHA PAGO	VALOR PAGO	BANCO
14091971	17/01/2019	\$15.270	DAVIVIENDA
14091971	21/03/2019	\$31.484	DAVIVIENDA
14091971	22/04/2019	\$15.856	BANCO DE BOGOTÁ

ii. MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S

Acuerdo de compartición de infraestructura No. 400-GT-CIE-0920 de 2018 celebrado entre EMCALI y MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. el 22 de marzo de 2018, con el objeto de permitir el uso remunerado, no exclusivo, de infraestructura propiedad de la Gerencia Unidad

Ve

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

Estratégica del Negocio de telecomunicaciones propiedad de EMCALI para la instalación de redes y equipos. Conforme acta de inicio, su ejecución comenzó el 1 de junio de 2018.

Mediante radicado 2024ER0032464 del 20 de febrero de 2024 y el documento denominado "ANEXO SOPORTE FACTURAS" (folios 1262 al 1267 CD anexo, cuaderno principal 7 y en los folios 1268 al 1278 del cuaderno principal 7) se evidencian los pagos efectuados por MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., se evidencia también la facturación mensual de diciembre de 2018 a marzo de 2019, generados desde el aplicativo OPEN SmartFlex y el valor cobrado detallado.

Para el mes de diciembre de 2018, conforme la factura emitida por EMCALI el 02 de enero de 2019 dentro del Contrato No. 14091976, se cobró a MEDIACOMMERCE el uso de 23 ductos (Mts por Uso) y 7 apoyos en postes de 8 metros (mts), más IVA y otros conceptos por valor total de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$87.124), utilizados durante el mes de diciembre de 2018. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-0920 de 2018.

Para el mes de enero de 2019, conforme la factura emitida por EMCALI el 04 de febrero de 2019 dentro del Contrato No. 14091976, se cobró a MEDIACOMMERCE el uso de 23 ductos (Mts por Uso) y 7 apoyos en postes de 8 metros (mts), más IVA y otros conceptos por valor total de NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$91.129). Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-0920 de 2018.

Para el mes de febrero de 2019, conforme la factura emitida por EMCALI el 06 de marzo de 2019 dentro del Contrato No. 14091976, se cobró a MEDIACOMMERCE el uso de 23 ductos (Mts por Uso) y 7 apoyos en postes de 8 metros (mts), más IVA y otros conceptos por valor total de NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$91.141), utilizados durante el mes de febrero de 2019. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-0920 de 2018.

Para el mes de marzo de 2019, conforme la factura emitida por EMCALI el 03 de abril de 2019 dentro del Contrato No. 14091976, se cobró a MEDIACOMMERCE el uso de 23 ductos (Mts por Uso) y 7 apoyos en postes de 8 metros (mts), más IVA y otros conceptos por valor total de OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$86.252), utilizados durante el mes de marzo de 2019. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-0920 de 2018.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 27 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

MESES	FACTURADO	PAGO	FECHA DE PAGO
Dic-18	84,562	84,562	05/03/2019
Ene-19	87,124	87,123	05/03/2019
Feb-19	91,129	91,128	05/03/2019
Mar-19	91,141	91,141	14/05/2019
SUB TOTAL	\$353,956	\$353,954	

iii. TELMEX

Acuerdo de compartición de infraestructura No. 400-GT-CIE-1149 de 2018 celebrado entre EMCALI y TELMEX COLOMBIA S.A. el 16 de agosto de 2018, con el objeto de permitir el uso remunerado, no exclusivo, de infraestructura propiedad de la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de telecomunicaciones propiedad de EMCALI para la instalación de redes y equipos. Conforme acta de inicio, su ejecución comenzó el 17 de octubre de 2018.

Mediante radicado 2024ER0032464 del 20 de febrero de 2024 y el documento denominado "ANEXO SOPORTE FACTURAS" (folios 1262 al 1267 CD anexo, cuaderno principal 7 y en los folios 1268 al 1278 del cuaderno principal 7) se evidencian los pagos efectuados por TELMEX COLOMBIA S.A., se evidencia también la facturación mensual de diciembre de 2018 a marzo de 2019, generados desde el aplicativo OPEN SmartFlex y el valor cobrado detallado.

Para el mes de diciembre de 2018, conforme la factura emitida por EMCALI el 02 de enero de 2019 dentro del Contrato No. 14091968, se cobró a TELMEX el uso de 18.090 ductos (Mts por Uso), 71 espacios en postes de 8 metros, 6 espacios en postes 12 metros y 80 amplificadores, más IVA y otros conceptos por valor total de TREINTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.852.897), utilizados durante el mes de diciembre de 2018. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-1149 de 2018.

Para el mes de enero de 2019, conforme la factura emitida por EMCALI el 04 de febrero de 2019 dentro del Contrato No. 14091968, se cobró a TELMEX el uso de 10 espacios en postes de 9 metros, 5 espacios en postes de 10 metros, 13 espacios en postes de 11 metros, 18.090 ductos (Mts por Uso), 13 espacios en postes de 12 metros, 133 Tap, 3 derivadores o divisores, 5 reservas, 92 amplificadores, 310 espacios en postes de 8 metros y 6 espacios en postes de 14 metros, más IVA por valor total de CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$40.150.700), utilizados durante el mes de enero de 2019. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400- GT-CIE-1149 de 2018.

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

Para el mes de febrero de 2019, conforme la factura emitida por EMCALI el 06 de marzo de 2019 dentro del Contrato No. 14091968, se cobró a TELMEX el uso de 10 espacios en postes de 9 metros, 5 espacios en postes de 10 metros, 13 espacios en postes de 11 metros, 6 espacios en 14 metros, 310 espacios en postes de 8 metros, 92 amplificadores, 5 reservas, 3 derivados o divisores, 133 tap, 13 espacios en postes de 12 metros y 18090 ductos (mts por uso) más IVA y otros conceptos por valor total de CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$40.177.950), utilizados durante el mes de febrero de 2019. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-1149 de 2018.

Para el mes de marzo de 2019, conforme la factura emitida por EMCALI el 03 de abril de 2019 dentro del Contrato No. 14091968, se cobró a TELMEX el uso de 10 espacios en postes de 9 metros, 5 espacios en postes de 10 metros, 13 espacios en postes de 11 metros, 6 espacios en 14 metros, 310 espacios en postes de 8 metros, 92 amplificadores, 5 reservas, 3 derivados o divisores, 133 tap, 13 espacios en postes de 12 metros y 18090 ductos (mts por uso) más IVA y otros conceptos por valor de CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$40.150.701), utilizados durante el mes de marzo de 2019. Sumado a esto, el valor adeudado por la utilización de la infraestructura durante el mes de febrero de 2019, para un valor total de \$80.328.670. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-1149 de 2018.

SUSCRIPTOR	FECHA PAGO	VALOR PAGO	BANCO
14091968	02/01/2019	\$72,191,323	BANCO DE BOGOTÁ
14091968	30/01/2019	\$36,852,895	BANCO DE BOGOTÁ
14091968	28/02/2019	\$41,854,484	BANCO DE BOGOTÁ
14091968	29/03/2019	\$40,177,950	BANCO DE BOGOTÁ

iv. UNE EPM

Acuerdo de compartición de infraestructura No. 400-GT-CIE-1051 de 2018 celebrado entre EMCALI y UNE EPM el 04 de julio de 2018, con el objeto de permitir el uso remunerado, no exclusivo, de infraestructura propiedad de la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de telecomunicaciones propiedad de EMCALI para la instalación de redes y equipos. Conforme acta de inicio, su ejecución comenzó el 17 de agosto de 2018.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-**083**-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 29 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

Mediante radicado 2024ER0032464 del 20 de febrero de 2024 y el documento denominado "ANEXO SOPORTE FACTURAS" (folios 1262 al 1267 CD anexo, cuaderno principal 7 y en los folios 1268 al 1278 del cuaderno principal 7) se evidencian los pagos efectuados por UNE EPM, se evidencia también la facturación mensual de diciembre de 2018 a marzo de 2019, generados desde el aplicativo OPEN SmartFlex y el valor cobrado detallado.

Para el mes de diciembre de 2018, conforme la factura emitida por EMCALI el 02 de enero de 2019 dentro del Contrato No. 14091892, se cobró a UNE EPM el uso de 7.046 ductos (Mts por Uso) y 556 espacios en postes de 8 metros, más IVA y otros conceptos por valor total de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$16.680.854), utilizados durante el mes de diciembre de 2018. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-1051 de 2018.

Para el mes de enero de 2019, conforme la factura emitida por EMCALI el 04 de febrero de 2019 dentro del Contrato No. 14091892, se cobró a UNE EPM el uso de 7.046 ductos (Mts por Uso) y 556 espacios en postes de 8 metros, más IVA por valor total de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$17.085.995), utilizados durante el mes de enero de 2019. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-1051 de 2018.

Para el mes de febrero de 2019, conforme la factura emitida por EMCALI el 06 de marzo de 2019 dentro del Contrato No. 14091892, se cobró a UNE EPM el uso de 7.046 ductos (Mts por Uso) y 556 espacios en postes de 8 metros, más IVA y otros conceptos por valor total de DIECISIETE MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.090.969), utilizados durante el mes de febrero de 2019. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-1051 de 2018.

Para el mes de marzo de 2019, conforme la factura emitida por EMCALI el 03 de abril de 2019 dentro del Contrato No. 14091892, se cobró a UNE EPM el uso de 7.046 ductos (Mts por Uso) y 556 espacios en postes de 8 metros, más IVA y otros conceptos por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$17.110.828), utilizados durante el mes de marzo de 2019. Ello, acorde a los dispuesto en las citadas cláusulas del Acuerdo No. 400-GT-CIE-1051 de 2018.

SUSCRIPTOR	FECHA PAGO	VALOR PAGO	BANCO
14091892	2/01/2019	15.947.145	BANCO DE BOGOTÁ
14091892	7/02/2019	16.252.093	BANCO DE BOGOTÁ

1465

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

SUSCRIPTOR	FECHA PAGO	VALOR PAGO	BANCO
14091892	13/03/2019	16.439.886	BANCO DE BOGOTÁ
14091892	15/04/2019	16.368.096	BANCO DE BOGOTÁ

v. UFINET

Al respecto, se evidencia que en versión libre el señor ROBERTO REYES SIERRA, manifestó que en el terreno se identificó como el operador EPSA, quien administra las redes de esta empresa es UFINET, por tanto es con quien se tiene suscrito el contrato de compartición de infraestructura; por consiguiente, respecto de este operador se logró suscribir acuerdo de compartición, se concilió y se recibió pago de retroactivo, ASÍ: (folios 654 al 686, cuaderno principal 4).

Acuerdo de compartición de infraestructura No.400- CIE-1502 de 2018 celebrado entre EMCALI y UFINET COLOMBIA el 28 de diciembre de 2018, con el objeto de permitir el uso remunerado, no exclusivo, de infraestructura propiedad de la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de telecomunicaciones propiedad de EMCALI para la instalación de redes y equipos. Conforme acta de inicio, su ejecución comenzó el 09 de mayo de 2019.

En efecto, el 16 de julio de 2019 se suscribió entre EMCALI Y UFINET COLOMBIA S.A. el Contrato de Transacción No. 400-CT-1534, con el fin de resolver las diferencias en torno al uso de la infraestructura de telecomunicaciones, pactando en la cláusula segunda lo siguiente: (folios 800 al 819, cuaderno principal 5).

"(...) SEGUNDO: UFINET COLOMBIA S.A pagará a EMCALI, la suma de sesenta y siete millones quinientos mil ciento ochenta y nueve pesos m/cte (\$67'500.189.00), IVA incluido, por el periodo comprendido entre el primero (1) de Enero de 2017 al treinta (30) de Abril de 2019, por el uso de infraestructura de telecomunicaciones de EMCALI, discriminados en el cuadro No.3, así: cincuenta y siete millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos cuatro pesos m/cte (\$57'857.304.00) incluido IVA para las vigencias 2017 y 2018 más nueve millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$9'642.884.00) Incluido IVA correspondientes a los meses de enero 1 a abril 30 de 2019. (...)"

De lo anterior se puede notar que con el fin de normalizar el uso de la infraestructura de telecomunicaciones y facturar de manera retroactiva las cantidades conciliadas para la vigencia 01 de enero de 2017 a abril 30 de 2019, donde se encuentran incluidos los periodos de diciembre 2018 y enero a marzo de 2019, los cuales son objeto de investigación, teniendo un valor total adeudado por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones durante dicho



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-083-2024
FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024
PÁGINA NÚMERO: 31 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

tiempo por UFINET ascendió a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$67.500.189), IVA incluido; ahora bien, mediante Acta No. 001 del 30 de agosto de 2019, evidencia el cruce de cuentas realizado con el operador UFINET, según el documento enviado mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2024, que se evidencia a continuación:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
NIT: 890.399.083-4
ACTA DE TRANSFERENCIA
Gerencia de: Telecomunicaciones
USO DE INFRAESTRUCTURA

No. Acta: 001 Fecha: 30/08/2019

No. Contrato: 400-CT-1534 -2019 Fecha: 16-07-2019 Cali

Objeto del Contrato: USO DE INFRAESTRUCTURA
Entidad: UFINET COLOMBIA S.A. NIT: 806.009.543-2
No. de Factura Emcali: ST-184315

SALDO A PAGAR POR EMCALI	
Uso de infraestructura	291.707.119
(+) Iva	58.424.562
Total a cruzar	350.131.679
Registro Presupuestal	201906978
NPAS	411606124
Imputación ppal	410041710.C214.1000.2130082
Valor imputado	\$ 290.000.000
Registro Presupuestal	201906978
NPAS	411606124
Imputación ppal	410041710.C214.1000.2130082
Valor imputado	\$ 147.121.479
SALDO A PAGAR POR UFINET	
Uso de infraestructura	66.722.848
(+) Iva	10.777.341
Total a cruzar	77.500.189
Cruce de Cuentas saldo a favor de UFINET COLOMBIA S.A.	\$ 279.631.281
Transferencia	X

Endosado a: UFINET COLOMBIA S.A. NIT 806.009.543-2 No. Cuenta: 69225702650 de BANCOLOMBIA
Tipo de cuenta: Corriente

OBSERVACIONES:
El valor del uso de Infraestructura se compensa de acuerdo a los establecido en el punto tercero de lo acordado por las partes en el contrato No. 400-CT-1534 de 2019 entre UFINET Y EMCALI (transacción)

[Firma]
Nombre Supervisor: YURIER JARAMILLO ACEVEDO
Código: 14130
Teléfono: 8090123

En ese sentido en el contrato de transacción no.400-CT-1534, en el punto tercero se evidencia que EMCALI y UFINET acordaron lo siguiente:

"(...) TERCERO: EMCALI y UFINET COLOMBIA S.A., acuerdan hacer compensación y EMCALI pagará a UFINET COLOMBIA S.A. el valor resultante de restar las dos sumas adeudadas por ambas partes, quedando como valor a pagar a favor de UFINET COLOMBIA S.A., la suma de doscientos setenta y nueve millones seiscientos treinta y un mil doscientos ochenta y un pesos m/cte (\$279.631.281.00) valor que será facturado por UFINET COLOMBIA S.A. dentro de los 5 días siguientes a la firma del presente contrato (...)"

[Firma]

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

De lo anterior se tiene que según lo acordado entre UFINET y EMCALI, en el punto tres de contrato de transacción, las partes compensaron los montos adeudados entre sí por uso de la infraestructura de cada uno, como resultado de dicha compensación se pagó la suma adeudada a EMCALI para los periodos 2017, 2018 y enero a abril de 2019, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$67.600.189).

vi. LAZUS

Acuerdo de compartición de infraestructura No. No. 00-CI E- 1805-2019 el 19 de noviembre de 2019, celebrado entre EMCALI y UNE EPM el 04 de julio de 2018, con el objeto de permitir el uso remunerado, no exclusivo, de infraestructura propiedad de la Gerencia Unidad Estratégica del Negocio de telecomunicaciones propiedad de EMCALI para la instalación de redes y equipos. Conforme acta de inicio, su ejecución comenzó el 17 de agosto de 2018.

Mediante radicado 2024ER0032464 del 20 de febrero de 2024 y el documento denominado “ANEXO SOPORTE FACTURAS” (folios 1262 al 1267 CD anexo, cuaderno principal 7 y en los folios 1268 al 1278 del cuaderno principal 7) se evidencian los pagos retroactivos efectuados por LAZUS, se evidencia también la facturación mensual de diciembre de 2018 a marzo de 2019, generados desde el aplicativo OPEN SmartFlex y el valor cobrado detallado.

Así las cosas, de todo lo precedente evidenciado en el punto, ACUERDOS DE COMPARTICIÓN CELEBRADOS Y USOS COBRADOS, esta Sala Fiscal puede establecer con certeza los valores efectivamente pagados por cada uno de los operadores por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones de EMCALI durante los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2019, esto fruto de las pruebas practicadas con posterioridad a la decisión de la sala en grado de consulta de revocar el Auto de archivo No. 1928 del 6 de diciembre de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1600-20-10-19-1358, acatando así lo pronunciado por la Sala.

Además, que se encuentra debidamente probado que efectivamente EMCALI logró suscribir acuerdos de compartición y hacer la respectiva facturación y por consiguiente el pago por los valores adeudados, con seis (6) de los operadores de los diecisiete (17); dichos operadores fueron: LAZUS COLOMBIA S.A.S, LEVEL 3 COLOMBIA S.A., MEDIA COMMERCE PARTNER S.A.S, UFINET COLOMBIA S.A., TELMEX COLOMBIA S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-083-2024
FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024
PÁGINA NÚMERO: 33 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

Esta Sala denota, del acervo probatorio obrante en el plenario, la normalización del uso de la infraestructura, la suscripción de los acuerdos de compartición y las conciliaciones pertinentes efectuadas por EMCALI con cada uno de los operadores ya había sido llevada a cabo antes de la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo tanto, los hechos objeto de investigación respecto de dichos operadores no se pueden predicarse como constitutivos de daño al patrimonio de Estado.

3.4.2.4. Cobros no procedentes, desmontes y denuncias realizadas.

Ahora bien, la instancia de origen afirmó que EMCALI realizó el desmonte de los siguientes usuarios con los cuales no logró celebrar acuerdo de compartición:

EMCALI notificó a los siguientes operadores sobre los resultados obtenidos y en los casos donde no se obtuvo respuesta por parte de éstos, se procedió a realizar los respectivos desmontes de sus redes:

OPERADOR	MT LINEAL DESMONTADO	OBSERVACIONES
GLOBAL TV (14)	3186	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
CABLECAUCA (27)	100	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
CABLEUNION (26)	455	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
CABLEVISION (25)	1419	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
ETB (15)	162	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
TELCOBRAS (8)	36	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
TELESAT (6)	26	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
TV AZTECA(41)	4	SE NOTIFICO Y SE REALIZO DESMONTE
No identificado	13171	DESMONTE REDES ABANDONADAS
subtotal desmontado	18559	

Ciertamente, para esta instancia obra prueba que acredita que EMCALI desmontó las redes y equipos que se encontraban haciendo uso de manera irregular de su infraestructura a la luz de lo descrito en el artículo 5 de la Resolución CREG No. 063 del 2013, aplicable al caso concreto, el cual consagró la facultad al proveedor de la red de infraestructura, para retirar de la misma los elementos no autorizados, así:

"Artículo 5°. Retiro de elementos no autorizados. En cualquier momento, el Proveedor de Infraestructura podrá retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre en la infraestructura eléctrica, así como todos aquellos equipos instalados por un Proveedor de

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

Telecomunicaciones cuando pongan en riesgo la seguridad de los operarios, de los usuarios y/o de la Infraestructura. (...)

En los demás casos, en los que no se encuentre en riesgo la infraestructura pero que estén instalados elementos no autorizados en la misma, el Proveedor de Infraestructura concederá para el retiro de los elementos y/o equipos antes mencionados, un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice, siempre y cuando sea factible identificar al correspondiente Proveedor de Telecomunicaciones. Vencido este plazo sin que se haya procedido con el retiro de los elementos, el Proveedor de Infraestructura podrá retirarlos (...)”

Particularmente, se encuentra probado que se efectuaron los desmontes a los operadores objeto de investigación ante la imposibilidad de normalizar el uso de la infraestructura, respecto de tres (3) de estos operadores se interpusieron denuncias penales y otras gestiones fueron realizadas con (2) dos usuarios que no se pueden considerar como operadores según la normatividad aplicable, tal como se desglosará a continuación:

I. ALCALDÍA DE CALI Y POLICÍA NACIONAL:

En relación con los cobros no realizados en los meses de diciembre de 2018 a marzo de 2019, a Alarmas.com, la Alcaldía de Cali y La Policía Nacional, evidencia esta Sala que el señor ROBERTO REYES, manifestó en su versión libre que estos operadores no prestan servicios TICS, que esas redes correspondían a redes para temas de seguridad, específicamente alarmas comunitarias y para el funcionamiento de la red REMI (Red Integral Municipal), indicó que se habían efectuado acercamientos para la suscripción del respectivo contrato de uso de infraestructura y el pago de su uso, pero encontraron resistencia de parte de la alcaldía de Cali por cuanto consideraban que la regulación existente expedida por la CRC era aplicable exclusivamente a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual no era su caso.

Por lo tanto, se evidencia que con en aras de avanzar en tal fin, suscribieron un contrato de entendimiento entre EMCALI y la Alcaldía de Cali, en el cual establecieron unas mesas de trabajo para en estas poder llegar a acuerdos sobre dicha remuneración, pero estas no dieron fruto.

Evidencia esta Sala que, en el acta suscrita en la visita especial efectuada en las instalaciones de la Alcaldía de Cali los días 13 y 14 de febrero del 2024, a la cual asistieron Funcionarios de esta y de la Policía, como lo es el asesor de la Secretaria de Seguridad y Defensa, se manifestó



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 35 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

que las redes, el inventario de redes y las cámaras que utiliza la Policía de Cali son de propiedad de la Alcaldía, que la fuerza armada solo las opera conforme las necesidades funcionales de la entidad, agregó también el asesor de la Secretaría que conforme a la normativa aplicable el cobro por uso de dicha infraestructura procede para usuarios operadores de telecomunicaciones, los cuales deben tener ánimo de lucro y que para el uso que le da la Alcaldía no aplica, que conforme al principio constitucional de colaboración armónica entre las instituciones EMCALI debe permitir su uso. (Folios 1256 al 1261 del cuaderno principal 7)

Se observa también que, en dicha visita especial el asesor de la Secretaría de Seguridad y Defensa, propuso la negociación y firma de un convenio interadministrativo, dicha propuesta fue unificada y presentada a nombre de la Alcaldía, por tanto los funcionarios tanto de la Alcaldía como de la Policía se comprometieron a cumplir un cronograma establecido con el fin de normalizar el uso de la infraestructura de telecomunicaciones, lo cual se evidencia en el expediente mediante el oficio No. 400-0050-24 del 13 de febrero del 2024, en el cual la gerente encargada de la unidad de negocio de telecomunicaciones de EMCALI remitió a la directora del departamento administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali su propuesta para normalizar el uso de la infraestructura de telecomunicaciones, conforme se evidencia en el oficio con radicado No. 2024ER0046830 del 07 de marzo de 2024. (Folios 1299 al 1301 del cuaderno principal 7)

De lo anterior puede esta Sala colegir que EMCALI ha efectuado diferentes acciones tendientes a normalizar el uso de la infraestructura de telecomunicaciones con La Alcaldía de Cali y la Policía Nacional, enmarcado dentro de la normatividad aplicable a dichas entidades, teniendo en cuenta que estos no son operadores de telecomunicaciones, y que el uso que le dan no tiene propósitos lucrativos ni comerciales, por el contrario, su fin es hacer efectivos los intereses colectivos como lo son la seguridad, la educación, entre otros, por lo que mal puede dárseles el mismo tratamiento que a un operador de telecomunicaciones, explicación que la Sala Fiscal, a las luces del alcance del proceso de responsabilidad fiscal, encuentra satisfactoria.

ii. CABLEUNION:

Respecto de este operador, esta Sala encuentra que según el acervo probatorio que se procedió a realizar el desmonte de las redes que tenía en la infraestructura de EMCALI en el mes de junio de 2019, dado que no fue posible normalizar su uso, no sin antes haber adelantado las gestiones tendientes para llegar a formalizarlo mediante el respectivo acuerdo de compartición.

fe

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

Por lo tanto, partiendo de la base que para iniciar el cobro es necesario dicho acuerdo, ante la ausencia del mismo, debía realizarse el desmonte de las redes, tal y como se efectuó, por lo que es claro que, si bien no fue posible realizar el cobro respectivo, eso no se debió al actuar negligente o culposo de los presuntos vinculados.

iii. TELESAT:

Frente a este operador, evidencia esta Sala que según lo manifestado en versión libre por el señor ROBERTO REYES SIERRA, este nunca contestó a los requerimientos efectuados por EMCALI y que determinaron que eran redes abandonadas en la infraestructura debido a que TELESAT fue un proveedor de internet a finales de los años 90 y principios del 2000, por lo cual procedieron a verificar la información de la empresa en el Registro Único Empresarial RUES, en el cual confirmaron que su matrícula comercial estaba cancelada desde el año 2001.

Por lo tanto, procedieron con el desmonte de las redes, de ahí que la Sala comparte la posición del *a quo*, respecto a que resultaba imposible realizar cobro a una persona jurídica inexistente, máxime cuando el proveedor no tenía matrícula comercial para el periodo investigado.

iv. NO IDENTIFICADO Y OTROS:

Sobre el particular, el señor JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDINA declaró respecto a las redes denominadas NO IDENTIFICADO, que *"(...) Estas redes censadas por el contratista fueron identificadas como redes propias de EMCALI por tanto fueron descontadas del informe final. Por eso reitero la importancia de que en el momento de hacer este hallazgo aún se requería realizar una validación y verificación en terreno con cada operador. (folios 393 al 395, cuaderno principal 2)."*

En el infolio obra prueba de que EMCALI procedió a realizar efectivamente el desmonte de las mismas ante la imposibilidad de determinar si efectivamente se hizo o no uso de la infraestructura, ni determinar el operador.

Al respecto, encuentra la Sala que a lo largo del proceso, se señaló que no existía claridad respecto de este valor cobrado y el acervo probatorio tiende a indicar que no se trataba de un tercero usuario del servicio, sino de redes propias de EMCALI, por lo que coincide con lo decidido por la instancia de origen en cuanto no existe daño patrimonial respecto de este ítem.

v. TELCOBRAS:



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 37 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

Respecto de este operador, evidencia esta Sala que según lo manifestado en versión libre por el señor ROBERTO REYES SIERRA, este operador nunca contestó a los requerimientos efectuados por EMCALI y que determinaron que eran redes abandonadas en la infraestructura desde la época que había diferentes "cableeros" que prestaban servicio de televisión parabólica por lo que procedieron con el desmonte de las redes.

Sobre este particular, la Sala Fiscal comparte que al tratarse de una infraestructura que se finalmente al momento del desmonte se encontró abandonada y cuyo usuario, ya no prestaba servicios de cable, no puede entenderse como configurado un daño fiscal por el periodo analizado, esto es, diciembre de 2018 a marzo de 2019.

vi. CABLECAUCA:

En relación con este operador, según lo manifestado en versión libre por el señor ROBERTO REYES SIERRA, este nunca contestó a los requerimientos efectuados por EMCALI y que determinaron que eran redes abandonadas en la infraestructura desde la época que habían diferentes "cableeros" que prestaban servicio de televisión parabólica, por lo cual procedieron a verificar la información de la empresa en el Registro Único Empresarial RUES, en el cual confirmaron que su matrícula comercial estaba cancelada desde el año 1998. Por lo tanto, procedieron con el desmonte de las redes.

Así las cosas, al determinarse tanto que la persona jurídica señalada ya no existe, así como que se trataba de una infraestructura abandonada, esta Sala Fiscal comparte la conclusión del *a quo*, referida tanto a que no está demostrada la existencia de un detrimento patrimonial, como la imposibilidad de los vinculados de realizar gestiones de cobro a una persona jurídica inexistente.

vii. ETB:

Mediante oficio suscrito el 30 de marzo de 2023, el gerente encargado de EMCALI manifestó que respecto de este operador se realizó proceso de desmonte durante el mes de junio de 2019 ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de compartición o similar.

Por lo tanto, partiendo de la base que para iniciar el cobro es necesario dicho acuerdo de voluntades, ante la ausencia del mismo, debía realizarse el desmonte de las redes, tal y como

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

se efectuó, por lo que es claro que, si bien no fue posible realizar el cobro respectivo, eso no se debió al actuar negligente o culposo de los presuntos vinculados.

viii. CABLEVISION

Sobre este operador, según lo manifestado en versión libre por el SEÑOR ROBERTO REYES SIERRA, no fue posible suscribir un acuerdo de compartición de infraestructura a pesar de las múltiples comunicaciones efectuadas para normalizar su situación, no era viable jurídicamente facturar dichos usos sin que hubiese un contrato previamente.

Además, esta Sala observa que obra denuncia penal contra este operador en el auto en estudio de la siguiente manera:

*“(…)
Denuncia.*

Además, obra en el expediente correo con radicado 2023ER0163585 del 07 de septiembre de 2023, mediante el cual el Fiscal 21 Local de la Unidad Competencia General Sub Grupo Local de la Fiscalía General de la Nación — Cali, respecto de la investigación identificada con SPOA No. 760016000199201801721 remitió formato único de noticia criminal del 17 de mayo de 2018 y copia de la denuncia interpuesta por EMCALI contra CABLEVISIÓN”

Dicha denuncia fue fundamentada en que el gerente de la Unidad Estratégica de Negocio, tras haber enviado solicitud de desmonte y retiro de las instalaciones de equipos del cableoperador CABLEVISION, sin haber obtenido respuesta a dicha solicitud, y se evidencia por parte de EMCALI que, ya en otra ocasión se había presentado denuncia penal por los mismos hechos, se enfatiza que desde alrededor de 6 años atrás, el operador venía realizando la conducta delictiva de uso indebido de las redes radioeléctricas.

Reposa información en el expediente de que la misma fue archivada el 16 de 12 de 2022 por el fiscal del caso. (folios 934 al 947, cuaderno principal 5).

Por lo tanto, partiendo de la base que para iniciar el cobro es necesario un acuerdo de voluntades, ante la ausencia del mismo, debía realizarse el desmonte de las redes, tal y como se efectuó, por lo que es claro que, si bien no fue posible realizar el cobro respectivo, eso no se debió al actuar negligente o culposo de los presuntos vinculados.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-083-2024
FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024
PÁGINA NÚMERO: 39 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

ix. GLOBAL TV

Respecto de este operador, al igual que en casos anteriores, según lo manifestado en versión libre por el señor ROBERTO REYES SIERRA, no fue posible suscribir un acuerdo de compartición de infraestructura a pesar de las múltiples comunicaciones efectuadas para normalizar su situación, no era viable jurídicamente facturar dichos usos sin que hubiese un contrato previamente.

También obra denuncia penal contra este operador en el auto en estudio de la siguiente manera:

(...)

DENUNCIA.

A través de correo con radicado 2023ER0172463 del 19 de septiembre de 2023, la Fiscal 10 Local de la Unidad Competencia General Sub Grupo Local de la Fiscalía General de la Nación — Cali, manifestó que la investigación identificada con SPOA No. 760016000199201800959 se encuentra en la etapa de indagación en estado inactivo y remitió formato único de noticia criminal del 18 de abril de 2018, en el que se reseñó lo siguiente: (folios 1000 al 1019, cuaderno principal 5).

Además, existe información de que la misma se encuentre en etapa de indagación.

Por lo tanto, partiendo de la base que para iniciar el cobro es necesario un acuerdo de voluntades, ante la ausencia del mismo, debía realizarse el desmonte de las redes, tal y como se efectuó, por lo que es claro que, si bien no fue posible realizar el cobro respectivo, eso no se debió al actuar negligente o culposo de los presuntos vinculados.

x. TV AZTECA

Respecto de este operador, según lo manifestado en versión libre por el señor ROBERTO REYES SIERRA, se trata de un cableoperador que actualmente no presta servicios en la ciudad de Cali, aduce que aparentemente era prestador de servicios de televisión por parabólica, por lo cual se presentó la imposibilidad de contactarlo.

Obra denuncia penal contra este operador en el auto en estudio de la siguiente manera:

(...)

Denuncia.

fe

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

Complementario a lo anterior, mediante correo con radicado 2023ER0164354 del 19 de septiembre de 2023, la Fiscal 52 Local de la Unidad Competencia General Sub Grupo Local de la Fiscalía General de la Nación — Cali, manifestó que la investigación identificada con SPOA No. 76001600019920180285 se encuentra inactiva por archivo el 19 de octubre de 2021 y remitió formato único de noticia criminal del 20 de junio de 2018 de la denuncia interpuesta por EMCALI contra TV AZTECA, en la que se reseñó lo siguiente: (folios 948 al 996, cuaderno principal 5).

Reposa información de que la misma fue archivada.

Por lo tanto, partiendo de la base que para iniciar el cobro es necesario un acuerdo de voluntades, ante la ausencia del mismo, debía realizarse el desmonte de las redes, tal y como se efectuó, por lo que es claro que, si bien no fue posible realizar el cobro respectivo, eso no se debió al actuar negligente o culposo de los presuntos vinculados.

De acuerdo con lo analizado y lo expuesto en la presente providencia, este Cuerpo Colegiado, de los operadores objeto de reproche por el no cobro a terceros del uso de la infraestructura de telecomunicaciones de EMCALI de los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, identificados en el auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358, puede afirmar que de los 17 operadores que se establecieron con posterioridad a que la instancia de origen aclarara el informe técnico basado en los oficios y documentación allegadas por la Entidad afectada, se presentan las siguientes razones por las cuales se considera que algunos de estos quedarían excluidos del objeto de reproche así:

Razón por la cual se excluyen a los operadores del objeto de reproche	No.	Operador	Posible detrimento patrimonial*
No media un contrato de compartición, no es posible facturar, No es uno operador TIC, no tiene ánimo de lucro	1	ALCALDÍA DE CALI	159.380.032
Redes abandonadas, verificado en el RUES la matrícula comercial esta cancelada desde el año 1998	2	CABLECAUCA	
++No fue posible normalizar su uso, desmonte de redes	3	CABLEUNION	11.575.876
No fue posible suscribir acuerdo de compartición, no es posible facturar, desmonte de redes	4	CABLEVISION	5.108.908
++Desmonte de redes	5	ETB	1.236.860
No fue posible suscribir acuerdo de compartición, no es posible facturar, desmonte de redes	6	GLOBAL TV	28.646.600
Acuerdo de compartición y soportes de pagos retroactivos	7	LAZUS	



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119-083-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 41 de 45

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

Razón por la cual se excluyen a los operadores del objeto de reproche	No.	Operador	Posible detrimento patrimonial*
Acuerdo de compartición y soportes de pagos dentro de las fechas establecidas	8	LEVEL 3	
Acuerdo de compartición y soportes de pagos dentro de las fechas establecidas	9	MEDIACOMMERCE	
Identificadas como propias de EMCALI, desmante de redes	10	No identificado	
No media un contrato de compartición, no es posible facturar, No es uno operador TIC, no tiene ánimo de lucro	11	POLICÍA NACIONAL	314.830.860
Redes abandonadas, nunca contesto requerimientos	12	TELCOBRAS	
Nunca contesto los requerimientos, redes abandonadas, fue un proveedor de internet a finales de los años 90 y principios del 2000, verificado en el RUES la empresa esta cancelada desde el año 2002	13	TELESAT	
Acuerdo de compartición y soportes de pagos dentro de las fechas establecidas	14	TELMEX	
No presta servicios en la ciudad de Cali, imposibilidad de contactarlo, obra denuncia penal la cual fue archivada, desmante de redes	15	TV AZTECA	30.540
EPSA vinculada con ufinet, se tiene suscrito contrato de compartición con ufinet, se concilió y se recibió pago de retroactivo	16	UFINET	
Acuerdo de compartición y soportes de pagos dentro de las fechas establecidas	17	UNE EPM	
		Total	\$520.809.676

*Uso no cobrados diciembre de 2018 a marzo 2019

Así las cosas, para esta instancia la presunta cuantía derivada del estudio de las pruebas obrantes en el plenario y lo evidenciado por el *a quo*, algunos de los operadores para la fecha en que se realizó el auto de apertura del presente PRF ya habían efectuado acuerdo de compartición y el respectivo pago por el uso de la infraestructura radioeléctrica para los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019.

Ahora bien, pese a que como se dijo, la Sala considera que se encuentran acreditadas las justificaciones dadas para el archivo de la presente causa, se hace necesario referirse a uno de los reproches efectuados por esta Sala como fue el agotamiento de vías judiciales en los casos pendientes de acuerdos de compartición o similar. Al respecto, el *a quo* señaló que tal exigencia resultaba desproporcionada, puesto que además de la muy posible inviabilidad de la misma ante la ausencia de un acuerdo que rija tal facturación, también ponía de presente el costo-beneficio de tales actuaciones, las cuales implicaban necesariamente un desgaste tanto en dinero como en recurso humano de la entidad afectada.

46

“Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358”

Así, la Sala Fiscal encuentra que del valor del presunto daño fiscal faltante por recuperar por QUINIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$520.809.676), lo cierto es que más del 90% de tal valor, corresponde a los valores de la Alcaldía de Cali y de la Policía Nacional, entes que aun en la actualidad están utilizando las redes, por cuanto aducen que, dada su calidad y las finalidades en pos del bien común, para las que utilizan las redes, no están obligadas a realizar acuerdos de compartición y en el momento presente, se encuentran afinando la figura jurídica para justificar tales valores, como puede ser un convenio interadministrativo, para legalizar el uso de tales redes, razón por la que no considera este Cuerpo Colegiado que pueda exigirse una acción judicial frente a tales entidades.

Ahora bien, en cuanto a los operadores faltantes, la Sala encuentra la razón al *a quo*, pues obligar a entablar acciones judiciales en esos casos, sin duda puede conllevar un desgaste innecesario y no consulta el costo beneficio de las mismas, dada la ausencia de un contrato o similar que fundamente el cobro y la magnitud pequeña de los valores que se pretende cobrar, por lo que considera ajustado al marco de sus funciones, el actuar de los presuntos responsables que al no poder realizar los acuerdos de compartición, procedieron al desmonte pronto de las redes, tal y como se explicó arriba; en efecto, se adelantaron acciones por parte de los vinculados con el fin de cobrar el uso de las redes a los operadores para el periodo investigados, no obstante las misma, en no todos los cosas resultaron satisfactorias.

De lo anterior, esta sala concuerda con el *a quo* en lo expresado en el auto de archivo respecto de que los hechos objeto de investigación no son constitutivos de detrimento patrimonial pues no hay conducta culposa que les pueda ser atribuida a los investigados, viéndose imposibilitado para proferir una imputación de responsabilidad en el presente caso conforme lo exige el Artículo 48 de la Ley 610 del 2000.

De lo precitado, la segunda instancia, procede a revisar el contenido obligacional de los presuntos implicados que reposa en el acervo probatorio, como lo es el manual de funciones de EMCALI, en el cual se establecen entre otras las competencias a las cuales estaban obligados a ejercer los señores GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ y ROBERTO REYES SIERRA, respectivamente aplicables cada cargo.

Del contenido obligacional que tenía cada uno de los funcionarios, se observa que según las actuaciones que llevaron a cabo tendientes a la normalización de los operadores que no tenían contratos de compartición de infraestructura, dentro de las cuales se encuentra la suscripción del contrato No.400-PS-1003 del 2018 para realizar censo e identificación de todos los usos



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD-801119-083-2024
FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024
PÁGINA NÚMERO: 43 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

de infraestructura que otros operadores tenían sobre la infraestructura de EMCALI, una vez obtenido el resultado de dicho contrato, realizaron los cobros respectivos acorde a los contratos firmados con los operadores y las conciliaciones realizadas con algunos de estos.

Finalmente no evidencia esta Sala de segunda instancia, que existan medios probatorios que efectivamente acrediten una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los implicados en el presente proceso, lo que salta a la vista acorde con el acervo probatorio, en los testimonios de los funcionarios de EMCALI y la documentación arrimada al proceso, es que los implicados en el PRF fueron diligentes en el manejo de los asuntos de EMCALI y cumplieron cabalmente las obligaciones y deberes que sus cargos ostentaban, por lo cual no se puede predicar que su actuar sea atribuible a título de culpa grave.

Esta Sala, teniendo en cuenta que el daño como elemento esencial de la responsabilidad fiscal, debe ser cierto y cuantificable, pues el resultado de la investigación fiscal, fruto del decreto y la práctica de las pruebas útiles, pertinentes y conducentes y de su análisis, conlleva a que se llegue a la conclusión que, no es atribuible a los presuntos vinculados el elemento de la conducta dolosa o culposa y no obra el nexo causal entre este y el daño patrimonial al Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de las irregularidades encontradas por el equipo auditor y las evidenciadas en el auto de apertura del PRF, se evidencia en el devenir del proceso efectuado por la instancia de origen que, no se acreditan dos de los elementos de la responsabilidad fiscal estipulados en el Artículo 5 de la Ley 610 del 2000, y aunado a esto, evidencia que no es posible determinar ni acreditar de manera objetiva el daño patrimonial al Estado, puesto que este debe ser cierto, actual y cuantificable, dicha cuantificación debe estar determinada de forma precisa como lo dispone el Artículo 53 de la Ley 610 del 2000.

Esto teniendo en cuenta que para determinar dicha cuantía se requeriría suponer las cantidades efectivamente utilizadas por cada uno de los terceros que hacían uso de la infraestructura de telecomunicaciones y la tarifa que se les debería haber cobrado por dichos usos durante el periodo de diciembre del 2018 a marzo de 2019.

Basados en lo esbozado anteriormente, es viable advertir que, lo que se vislumbró inicialmente como un presunto daño fiscal, al realizarse el estudio y la valoración integral de todas las pruebas, informes técnicos, visitas especiales, testimonios y versiones libres y demás obrantes en el acervo probatorio de PRF, se puede concluir que el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal no se encuentra acreditado en el caso concreto y que en este tampoco existe un nexo causal, en lo referente a el hecho generador "EMCALI no cobró a los terceros el

ye

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

uso de la infraestructura de telecomunicaciones durante los periodos de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019", lo que conlleva al archivo del proceso de responsabilidad fiscal 1600-20-10-19-1358 a la luz del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por consiguiente, se CONFIRMARÁ en sede de consulta Auto No. 0552 de 22 de marzo de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF- 1600-20-10-19-1358.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en grado de consulta el Auto No.0552 del 22 de marzo del 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el cual se ordenó el archivo del del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1600-20-10-19-1358, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la primera instancia que, en el evento de haberse decretado medidas cautelares en contra de los bienes de las personas vinculadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal, adelante los trámites pertinentes para su levantamiento y cancelación, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por **ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y trámites subsiguientes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

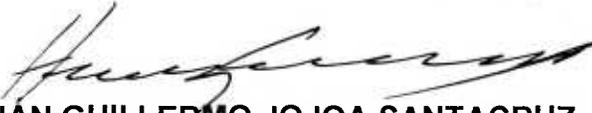
NÚMERO: ORD-801119-**083**-2024

FECHA: 02 DE MAYO XX DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 45 de 45

"Por el cual se revisa en grado de consulta la decisión de archivo contenida en el Auto No. 0552 del 22 de marzo de 2024, proferido dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF- 1600-20-10-19-1358"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
 Contralor Delegado Intersectorial No. 1
 Sala Fiscal y Sancionatoria
 Ponente


MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
 Contralora Delegada Intersectorial No. 2
 Sala Fiscal y Sancionatoria


NELSON NEVITO GÓMEZ
 Contralor Delegado Intersectorial No. 3
 Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Beatriz Andrea Camacho Hernández - Profesional Sustanciador-G1
 Atención a SIGEDOC No. 2024IE0036064